



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K3928(940)/2017

0424

ORD N°: _____/

Jurídico

MAT.: Responde consulta sobre presunto incumplimiento de la cláusula décimo primera de contrato colectivo de trabajo de 01 de octubre de 2014, celebrado entre la empresa Subus Chile S.A. y los Sindicatos de Empresa San José y Unidos Subus Chile S.A. y los Sindicatos de Establecimiento Puente Alto Subus Chile y Terminal Los Libertadores, de la misma empresa.

ANT.: 1.-Instrucciones de 02.01.2018, de Jefe Departamento Jurídico.
2.-Ord. N° 863, de 13.10.2017, de Inspector Provincial del Trabajo Maipo.
3.-Ord. N° 4530, de 28.09.2017, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
4.-Ord.N°3328, de 21.07.2017, de Jefa Departamento Jurídico (S).
5.-Ord.2337, de 31.05.2017, de Jefe Departamento Jurídico.
6.- Ord. N° 331, de 04.05.2017, de Inspector Provincial del Trabajo Maipo.

SANTIAGO,

22 ENE 2018

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
MAIPO

Mediante Ord. citado en el antecedente 6) ha remitido a este Departamento Informe N°13.13.2017-465 derivado del procedimiento de fiscalización practicado a la empresa de transporte urbano de pasajeros Subus Chile S.A., por la fiscalizadora de esa dependencia Sra. Patricia Sepúlveda Fernández, el que da cuenta del resultado de dicha gestión y de las sanciones administrativas aplicadas en contra de la referida empleadora por diversas infracciones a la legislación laboral y previsional vigente.

En el mismo documento la citada funcionaria, tras referirse a la denuncia formulada por dichas organizaciones sindicales, sobre supuesto incumplimiento de la cláusula décimo primera del instrumento colectivo vigente, relativa a entrega de uniformes institucionales, señala que los dirigentes de las mencionadas organizaciones sindicales hicieron presente que aun cuando la referida cláusula establece

que la entrega de uniformes se efectuará en el transcurso del año, sin señalar una fecha específica, en la práctica siempre se han entregado en meses determinados del año, según se trate de uniformes de invierno o de verano, situación, que en opinión de los recurrentes, constituiría un "derecho tácito" de los involucrados.

En virtud de ello, la fiscalizadora actuante solicita un pronunciamiento jurídico al respecto.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. que según los antecedentes proporcionados, la cláusula contractual en referencia, inserta en el contrato colectivo celebrado con fecha 01 de octubre de 2014 entre la empresa Subus Chile S.A. y los mencionados sindicatos, establece:

" Décimo Primero:

"Uniformes Institucionales: La empresa otorgará anualmente a los trabajadores que se desempeñen como conductores, la siguiente indumentaria como uniforme institucional:"

A continuación, la referida estipulación detalla las prendas a entregar, tanto en los años pares como impares, a los conductores comerciales, de acercamiento y de maniobra de la empresa, entre las que se incluyen camisas manga larga y corta, polar, parka, pantalones y zapatos de invierno y verano.

De los términos de la citada norma convencional aparece que las partes pactaron que la empresa otorgaría al personal de conductores un beneficio consistente en ropa de trabajo y calzado para los períodos de invierno y verano, precisando que el mismo se entregaría en forma anual, sin especificar la fecha exacta para ello.

Ahora bien, teniendo presente lo declarado por los dirigentes entrevistados en cuanto a que no obstante la falta de determinación de una fecha cierta para materializar la entrega de dichos implementos, en la práctica esta se habría efectuado siempre en meses determinados, se dispuso una nueva fiscalización a la empresa Subus S.A. tendiente a verificar tales hechos y así poder establecer la procedencia de aplicar en la especie la doctrina institucional sobre interpretación de contratos basada en la disposición que se contiene en el inciso final del artículo 1564 del Código Civil.

Esta última disposición legal previene:

"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra."

De lo establecido en el inciso final de la norma precitada aparece que, entre otras reglas, las cláusulas de un contrato pueden también ser interpretadas por la aplicación que ambas partes, o una de ellas con aprobación de la otra, hayan hecho de ellas, esto es, la forma como las han entendido y dado cumplimiento en la práctica.

Al efecto, la doctrina institucional vigente, contenida, entre otros pronunciamientos, en dictamen N° 2227/78, de 15.04.92 ha sostenido: *" Conforme al precepto citado, que doctrinariamente responde a la teoría denominada regla de la conducta un contrato puede ser interpretado por la forma como las partes lo han*

entendido y ejecutado, en términos tales que tal aplicación puede legalmente llegar a suprimir, modificar o complementar cláusulas expresas de un contrato; es decir, la manera como los contratantes han cumplido reiteradamente en el tiempo una determinada estipulación puede modificar o complementar el acuerdo inicial que en ella se contenía. En otros términos, la aplicación práctica que se haya dado a las estipulaciones de un contrato fija, en definitiva, la interpretación y verdadero alcance que las partes han querido darle."

Precisado lo anterior, cabe pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de la estipulación contractual en comento planteada por las organizaciones sindicales recurrentes, para cuyo efecto es necesario tener presente lo consignado al respecto en el nuevo informe inspectivo evacuado por la fiscalizadora actuante.

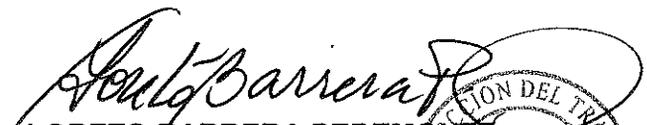
En dicho documento aparece que sólo existe información disponible del período 2013 a 2015, la que está constituida por guías de despacho de la empresa distribuidora Jarur y Cía. Ltda. y un acta de entrega posterior, en la que consta que en los años 2013, 2014, y 2015 los citados implementos fueron entregados entre los meses de diciembre y enero, los de verano, y entre mayo y agosto, los de invierno.

De acuerdo al mismo informe, en entrevista sostenida con algunos de los trabajadores involucrados estos manifestaron que no recuerdan con exactitud la oportunidad de entrega del beneficio, haciendo presente no obstante que esta se ha materializado anualmente, en forma previa al inicio de las estaciones de invierno y verano, respectivamente.

De lo expuesto precedentemente es posible convenir que la empresa ha cumplido la cláusula décimo primera en comento en los términos estipulados, es decir, anualmente, en las estaciones de invierno y verano, haciendo la entrega respectiva en el período comprendido entre los meses precitados, lo cual permite sostener que no existe en la especie una aplicación práctica en el sentido indicado por los recurrentes, esto es, que tales implementos se hayan entregado siempre en un mes determinado.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que al no haberse acreditado que la empresa Subus Chile S.A. incumplió la cláusula décimo primera del contrato colectivo por el cual se consulta, no resulta procedente que este Servicio adopte medidas correctivas al respecto.

Saluda a Ud.


LORETO BARRERA PEDEMONTÉ
 ABOGADA
 JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
 DIRECCIÓN DEL TRABAJO




 RGR/SMS/sms

Distribución:

- Jurídico,
- Partes,
- Control